



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES** actuando en nombre propio contra **IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, SALUD y DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Sufrí pérdida de la visión total del ojo izquierdo y tengo visión subnormal en el ojo derecho, luego de ser intervenida quirúrgicamente el día 23 de mayo del año 2019, y a una serie de complicaciones que posteriormente.

SEGUNDO: Luego de realizarme tratamientos médicos con distintos especialistas de la salud y que ningún procedimiento haya producido el efecto esperado; es decir haber recuperado la visión, tuve que ser incapacitada para laborar desde el pasado 8 de febrero del presente año.

TERCERO: Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional tengo 260 días de incapacidad continua, cumpliéndose así lo determinado en Decreto 1655 de 2015 particularmente lo normado en los ARTÍCULO 2.4.4.3.7.3. Incapacidad Laboral Temporal., ARTÍCULO 2.4.4.3.7.4. Reconocimiento económico por incapacidad temporal de origen laboral y accidente de trabajo. 2.4.4.3.7.5. Procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral, Numeral 2,3, para la realización de la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: El pasado 01 de septiembre de 2022, elevé petición ante la IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6., solicitando la realización de la valoración de pérdida de la capacidad laboral y de salud ocupacional, sin que hasta la fecha me hayan ofrecido respuesta alguna.

QUINTO: En repetidas ocasiones me he acercado hasta las instalaciones de la IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6., en particular a las oficinas del departamento de salud ocupacional y a solicitarle al Dr. William Ríos Salazar, sin tener respuesta a mi solicitud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

SEXTO: Señor Juez, la IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6, se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante mi estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalidez por causa de la pérdida de la visión, actualmente con más de 260 días de incapacidad sin que a la fecha me hayan realizado la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional tal como lo establece la ley laboral de nuestro país en especial el Decreto 1655 de 2015 régimen de seguridad social al que pertenezco por ser docente adscrita al magisterio de educación.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6, consistente en No resolver y contestar oportunamente al derecho de petición presentada el día 01 de septiembre de 2022, respetuosamente considero que se está vulnerado injustificadamente mi Derecho Fundamental de Petición, a la Vida en condiciones Dignas, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Seguridad Social.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente: ARTICULO 23. De la Constitución Nacional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

PRETENSIONES

Señor juez le solicito a usted muy respetuosamente se sirva amparar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Debido Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas lo siguiente:

1.- SE ORDENE a la accionada IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6, que dé respuesta al derecho de petición presentado el día 01 de septiembre de 2022.

2.- Que se condene a IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6, a realizarme la valoración de pérdida de la capacidad laboral y de salud ocupacional a la mayor brevedad por cumplir con los requisitos que se encuentran el Decreto 1655 de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de noviembre de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6 para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6, 11 de noviembre de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“TATIANA GUERRERO LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.129.527.423, expedida en la ciudad de Barranquilla, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, obrando en mi calidad de Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, me dirijo a su Despacho, con la finalidad de descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia y por estar en oportunidad procesal para ello, descorro el traslado del Proceso de la referencia se le hace a mi representada y, por lo tanto, desde



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

ahora y para siempre, solicito que con respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, se DENIEGUE Y/O SE DECLARE IMPROCEDENTE la Acción de Tutela de la referencia.

En primera instancia considero de mucha importancia aclarar que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, es la entidad contratada por la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para la prestación de los servicios de salud de los docentes y sus beneficiarios, en razón del nuevo contrato, que le fue adjudicado mediante convocatoria N° 002 de 2017 para la prestación de los servicios en salud en cumplimiento del contrato establecido, señalando igualmente que, NO SOMOS MEDIESP EPS y es la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, la encargada de la atención de los docentes del Magisterio para el departamento del Atlántico.

MANIFESTACIONES DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. CON RESPECTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA.

Honorable Juez Constitucional, es nuestro deber manifestar que la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, NO ha vulnerado los derechos fundamentales y/o legales de la accionante DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES y, por el contrario, le ha suministrado todos los servicios médicos requeridos para establecer los tratamientos, diagnósticos, planes de manejo, apegados a las determinaciones de los galenos tratantes.

Por consiguiente y respecto a los hechos de la parte accionante, indicar lo siguiente:

- 1- Validados los sistemas de información, me permito indicar que la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 26.699.638, se encuentra adscrita al Programa Magisterio en calidad de Cotizante Docente, recibiendo la prestación de servicios de salud en el departamento del Atlántico.*
- 2- Ciertamente, la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES se encuentra en proceso de calificación debido a expedición continua de incapacidades laborales por 180 días, por lo cual y debido a ello, la usuaria está en proceso de calificación ante la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Área de Salud ocupacional.*
- 3- Que, el departamento de Medicina Laboral se encontraba recopilando los conceptos de los especialistas faltantes para poder evaluar y proceder a su calificación por perdida de capacidad laboral, respetuosos de la normatividad legal que indica, a partir del día 180, se tienen hasta 360 días siendo este el máximo para recoger los conceptos de los especialistas y proceder a realizar una calificación de perdida por capacidad laboral, reiterando que se deben recopilar todos los conceptos de los especialistas, requiriéndose entonces el lleno de requisitos para emitir la calificación solicitada por la parte accionante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

4- *Reunida la documentación y conceptos especializados, el área de medicina laboral, la usuaria ha fijado Comité Medico Laboral, el viernes, 11 de noviembre de 2022, en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES, con la finalidad de evaluar las patologías de la usuaria conforme a los conceptos emitidos por los especialistas e historia Clínica y en ese sentido, proceder a la emisión de calificación por perdida capacidad laboral.*

5- *Por consiguiente, hemos realizado notificación electrónica a la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES, mediante comunicación enviada abogado_diazguardiola@hotmail.com y diablant18@gmail.com, en respuesta a la petición radicada el día 1° de septiembre de 2022, emitiendo una resolución clara, congruente y de fondo a la solicitud de la usuaria DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES.*

NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en la Carrera 49 No. 70-123 Oficina 7, Barranquilla, al Teléfono 3003686809 o al correo abogado_diazguardiola@hotmail.com

6- *Ante lo relacionado, solicitamos la NEGACION y DECLARACION DE IMPROCEDENCIA de cada una de las pretensiones de la parte accionante, al no vulnerar en manera alguna los derechos constitucionales a la Salud, debido proceso y petición.*

Respecto a las pretensiones:

- *La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES y procederá a la realización de COMITÉ MEDICO LABORAL PARA CALIFICACION, el día 11 de noviembre de 2022, tal y como ha sido notificado a la parte accionante.*

- *La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, ha dado respuesta congruente a la petición presentada por el usuario, el día 1° de septiembre de 2022 dentro del trámite de tutela y previos a la emisión de Sentencia por parte del Juez Constitucional, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar los motivos que conllevaron a la interposición de la Acción de Tutela.*

FUNDAMENTO JURIDICO

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha manifestado con respecto al hecho superado y los efectos de este. Se trae a colación la sentencia T – 146 de 2012, en la que la Honorable Corte Constitucional manifestó: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por consiguiente y precedidos de las anotaciones jurisprudenciales hechas con anterioridad, solicitamos una vez más al Despacho, DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES a través apoderado judicial, al cumplirse los presupuestos para la configuración del fenómeno del hecho superado, brindado una resolución efectiva a las pretensiones que motivaron el ejercicio del aparato Judicial, sin vulneraciones a los derechos fundamentales de petición y debido proceso constitucional.

**FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE
TUTELA POR HECHO SUPERADO – TOTAL APLICABILIDAD AL CASO
CONCRETO**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hecho superado, ha afirmado la Alta Corporación Constitucional en reiteradas ocasiones: “...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

En otras oportunidades señaló igualmente la Corte Constitucional: “...Como lo ha dejado sentado esta

Corporación en su amplia jurisprudencia, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, como se mencionó, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental, en el caso presente el de la educación, considerado por la doctrina constitucional como un derecho de aplicación inmediata ”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

De esta manera y al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se le conceda el amparo del derecho fundamental anunciado al no haber objetivo jurídico tutelable puesto que no hay vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, no encuentra este Órgano Judicial motivo para amparar un supuesto de hecho ya inexistente. De allí que el Juzgado estima pertinente declarar la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las pretensiones del accionante.

No hay vulneración de ninguno de los derechos a los que hace referencia el accionante en su demanda de tutela y no los hay por la simple y sencilla razón de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE jamás ha incurrido en vulneración de estos.

Así las cosas y acogiendo los motivos expuestos, solicitamos a su Despacho judicial, DENEGAR Y/O DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida, por el hecho cierto de no haber incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales de la usuaria DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES.

PETICIONES

De conformidad a lo reseñado mediante el presente instrumento, me permito solicitar al Honorable Juez Constitucional:

- **DENEGAR Y/O DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION**

DE TUTELA con respecto de mi representada debido a que no hemos vulnerado los derechos fundamentales de la paciente DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES y, por el contrario, proporcionar servicios diligentes y pertinentes a través de nuestro recurso humano y profesional.

- **DECLARAR IMPROCEDENTE y/o DENEGAR la acción de tutela de la referencia respecto a mi representada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y en su lugar, se decrete que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y/o legales de la accionante, alegando los motivos reseñados a lo largo del presente instrumento y al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, emitiendo respuesta a la petición invocada y programándose en forma efectiva, comité por medicina laboral requerido para su calificación.**

- **DENEGAR la Acción de Tutela de la referencia por cuanto, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, se ha ceñido a los requerimientos dispuestos para los procesos de calificación de los docentes adscritos al Régimen Excepcional del Magisterio, alejados de dilaciones o dilataciones para la prestación de un determinado servicio, cumplidores y respetuosos de la Normatividad y Ley.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

- *NEGAR por improcedente la acción de tutela, toda vez que tal como se colige de los hechos, fundamentos jurídicos y documentos que conforman la presente defensa, no hay derecho fundamental alguno vulnerado o amenazado y estamos en presencia de un HECHO CUMPLIDO o SUPERADO.*”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe [4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)” [5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” [6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6 NIT. 890.102.768-5.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

(iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6 NIT. 890.102.768-5.

puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que sufrió pérdida de la visión total del ojo izquierdo y tiene una visión subnormal en el ojo derecho, luego de ser intervenida quirúrgicamente el día 23 de mayo del año 2019, y a una serie de complicaciones.

Que se realizó tratamientos médicos con distintos especialistas de la salud y que ningún procedimiento haya producido el efecto esperado; es decir haber recuperado la visión, por lo que fue incapacitada desde el pasado 8 de febrero del presente año.

Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional tiene 260 días de incapacidad continua, cumpliéndose así lo determinado en Decreto 1655 de 2015 particularmente lo normado en los *ARTÍCULO 2.4.4.3.7.3. Incapacidad Laboral Temporal.*, *ARTÍCULO 2.4.4.3.7.4. Reconocimiento económico por incapacidad temporal de origen laboral y accidente de trabajo.* *2.4.4.3.7.5. Procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral, Numeral 2,3, para la realización de la calificación de pérdida de la capacidad laboral.*

Que el 1º de septiembre de 2022, elevo petición ante la IPS Organización Clínica General del Norte Programa Magisterio Regional 6., solicitando la realización de la valoración de pérdida de la capacidad laboral y de salud ocupacional, sin que hasta la fecha me hayan ofrecido respuesta alguna.

A su turno el accionado **IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6**, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales y/o legales de la accionante, que, por el contrario, le ha suministrado todos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

los servicios médicos requeridos para establecer los tratamientos, diagnósticos, planes de manejo, apegados a las determinaciones de los galenos tratantes.

Que la accionante se encuentra adscrita al Programa Magisterio en calidad de Cotizante Docente, recibiendo la prestación de servicios de salud en el departamento del Atlántico, que se encuentra en proceso de calificación debido a expedición continua de incapacidades laborales por 180 días, por lo cual y debido a ello, la usuaria está en proceso de calificación ante la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Área de Salud ocupacional.

Que, el departamento de Medicina Laboral se encuentra recopilando los conceptos de los especialistas faltantes para poder evaluar y proceder a su calificación por pérdida de capacidad laboral, respetuosos de la normatividad legal que indica, a partir del día 180, se tienen hasta 360 días siendo este el máximo para recoger los conceptos de los especialistas y proceder a realizar una calificación de pérdida por capacidad laboral, reiterando que se deben recopilar todos los conceptos de los especialistas, requiriéndose entonces el lleno de requisitos para emitir la calificación solicitada por la parte accionante.

Que una vez reunidos todos los documentos, el área de medicina laboral, la usuaria ha fijado Comité Medico Laboral, el viernes, 11 de noviembre de 2022, en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES, con la finalidad de evaluar las patologías de la usuaria conforme a los conceptos emitidos por los especialistas e historia Clínica y en ese sentido, para proceder a la emisión de calificación por pérdida capacidad laboral.

Y que le fue remitida respuesta a la accionante en los correos electrónicos por esta establecida.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta no solo la constancia de la contestación del derecho de petición impetrado por la actora, sino la solución de lo pretendido con la presente acción constitucional, como es que le resuelvan lo pertinente a sus incapacidades, y por ende la calificación de la pérdida de capacidad, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.



Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

Ref. Respuesta Petición radicada Septiembre 1° de 2022

Señores,
Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA
DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES
Correo Electrónico: abogado_diazguardiola@hotmail.com
diablant18@gmail.com
Estimado y Respetado Peticionario
Barranquilla - Atlántico
E. S. M.

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo, Actuando en mi condición de Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, me dispongo a dar respuesta a la petición recibida el día 1° de septiembre de 2022 donde nos solicita como pretensión, la programación de Comité por medicina laboral para expedición de Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral para su representada DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES, por lo que procedemos a dar respuesta congruente y clara, de la siguiente manera:

Una vez revisado el caso de la usuaria DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES en labor mancomunada con el Área de Medicina Laboral, se ha dispuesto la programación de COMITÉ MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACION PCL con la participación de los Dres. William Ríos y Alex Ramírez, para el viernes, 11 de noviembre de 2022 en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES.

Por consiguiente, con la presente comunicación, le notificamos que puede acercarse el Martes, 15 de noviembre de 2022 a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES, directamente al Área de Salud Ocupacional desde las 9:00AM, para la notificación y entrega de la calificación.

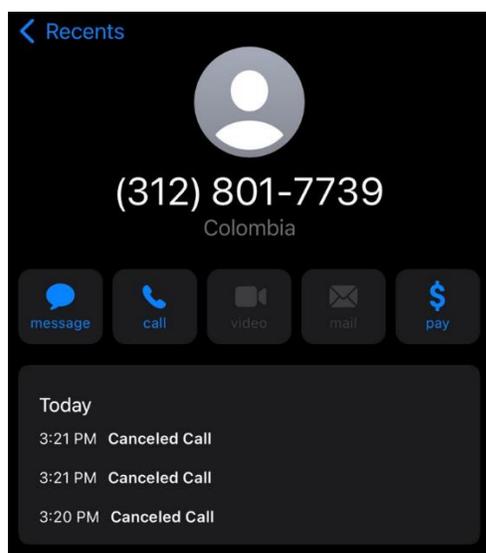
De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Dra. TATIANA GUERRERO LONDOÑO
DIRECTORA MÉDICA P. MAGISTERIO ATLÁNTICO
IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Carrera 48 No. 70 – 38 PBX 309 1999 Ext: 11215 – Call Center: 3091666
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
Barranquilla – Colombia

Aunado a ello, este Despacho de manera oficiosa llamó al número de celular indicado en la acción de tutela a fin de verificar la asistencia a la cita señalada, sin que haya sido posible la comunicación con la actora (ver pantallazo adjunto)



Por lo que al no contar con escrito que desvirtuó la atención prestada por la accionante, o comunicación con este Despacho, se presume cierto lo alegado por la accionada se confirma el hecho superado por carencia actual de objeto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.



Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

Ref. Respuesta Petición radicada Septiembre 1° de 2022

Señores,
Dr. FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA
DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES
Correo Electrónico: abogado_diazguardiola@hotmail.com
diablant18@gmail.com
Estimado y Respetado Peticionario
Barranquilla - Atlántico
S. M.

De la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo. Actuando en mi condición de Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, me dispongo a dar respuesta a la petición recibida el día 1° de septiembre de 2022 donde nos solicita como pretensión, la programación de Comité por medicina laboral para expedición de Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral para su representada DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES, por lo que procedemos a dar respuesta congruente y clara, de la siguiente manera:

Una vez revisado el caso de la usuaria DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES en labor mancomunada con el Área de Medicina Laboral, se ha dispuesto la programación de COMITÉ MEDICINA LABORAL PARA CALIFICACION PCL con la participación de los Dres. William Ríos y Alex Ramirez, para el viernes, 11 de noviembre de 2022 en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES.

Por consiguiente, con la presente comunicación, le notificamos que puede acercarse el Martes, 15 de noviembre de 2022 a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – MAGISTERIO SEDE ANDES, directamente al Área de Salud Ocupacional desde las 9:00AM, para la notificación y entrega de la calificación.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Dra. TATIANA GUERRERO LONDOÑO
DIRECTORA MÉDICA P. MAGISTERIO ATLÁNTICO
IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Carrera 48 No. 70 – 38 PBX 309 1999 Ext: 11215 – Call Center: 3091666
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
Barranquilla – Colombia

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **DIANA DEL CARME BLANCO TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.
__ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0080900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA DEL CARMEN BLANCO TORRES C.C. 26.699.638

Accionado: IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE PROGRAMA MAGISTERIO REGIONAL 6
NIT. 890.102.768-5.

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5c06dd7be4da907541c8288544a96a70930c6f84f0fc23ba9d6777349d3b6**

Documento generado en 16/11/2022 08:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>